



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
MANIZALES, CALDAS**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, 31 de enero de 2025.

A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, informando que, el apoderado de Colpensiones, el 23 de enero de los corrientes, allegó solicitud de terminación del proceso, por carencia de objeto (Decreto 1225 de 2024, art. 21, y Ley 2381 de 2024, art. 76). A su turno, el apoderado del demandante el 30 de enero de 2024, allegó solicitud de terminación invocando la misma normativa.

Sírvase proveer.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
MANIZALES, CALDAS**

Manizales, treinta y uno (31) de enero del dos mil veinticinco (2025)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**Demandante:** SILVIO FERNANDO GONZÁLEZ TAMAYO  
**Demandados:** ADMINISTRADORA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA **PROTECCIÓN S.A.**  
**Radicado:** 170013105004-**2024-00149-00**

**Auto Interlocutorio** Nro. 076

Vista la constancia que antecede, y conforme se anunció en el auto que precedente, procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El profesional del derecho de la demandante indica que, "...el señor *SILVIO FERNANDO GONZALEZ TAMAYO*, se encuentra afiliado desde 01/11/2024 al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por lo tanto, el trámite adelantado en beneficio de la oportunidad de traslado se encuentra efectuado. Cabe resaltar que, como soporte de lo mencionado se



## JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDAS

*adjunta certificado expedido por la entidad el día 13 de noviembre de 2024 ..." (§22-3).*

A efectos de resolver la solicitud ya referida, veamos el artículo 21 numeral 2° del Decreto 1225 de 2024 señala:

*"Artículo 21. Estrategias para la finalización de los procesos judiciales. Colpensiones y las Administradoras de Fondos de Pensiones establecerán las medidas necesarias para finalizar los procesos litigiosos relacionados con la nulidad y/o ineficacia del traslado en razón a la oportunidad de traslado establecida en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, para lo cual se adoptarán las siguientes medidas:*

*(...)*

*2. Terminación de procesos litigiosos. **Terminación de procesos litigiosos. Cuando se compruebe que el demandante efectuó su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida o viceversa en virtud del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, o que por ministerio de dicha normatividad es posible finalizar el proceso en razón de la carencia de objeto, los jueces de la República en el marco de su autonomía y durante los procesos relacionados con nulidad y/o ineficacia del traslado, podrán facultativamente decidir anticipadamente sobre las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que desaparecieron las causas que dieron origen al litigio".***

Así las cosas, cuando desaparecen las causas que dieron origen al litigio en virtud al artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, los Jueces de la República podrán dar por terminado el proceso anticipadamente.

Ahora bien, revisado el dossier, se observa que conforme certificación expedida el 13 de noviembre de 2023 por Colpensiones, el demandante se encuentra vinculado a dicha entidad desde el 1° de noviembre de 2024, con dicha afiliación, se garantiza la materialización de la pretensión principal de la demanda; luego, no cabe duda de que se configuró un hecho superado respecto de esta, y, por tanto, frente a la misma existe, a la fecha, carencia actual de objeto.

Así las cosas, se hace inocua la continuación de las presentes diligencias.

**DE LAS COSTAS PROCESALES**



## **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDAS**

Ahora bien, como quiera que al tenor del artículo 365 del CGP por remisión normativa permitida por art 145 de la del CPL, la condena en costas va dirigida a la parte vencida, y como quiera que no existe tal parte, el Despacho se abstendrá de imponer condena en tal sentido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DE MANIZALES, CALDAS,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la **TERMINACION DEL PROCESO** presentado por el apoderado de la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas.

**TERCERO: DECLARAR** terminado el presente proceso. En firme esta providencia se archivará el expediente previas anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Andrea Carolina Gonzalez Muñoz**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03857622770024648e50f9eb6b5330c94e5da06a011c2a88fe0b58a7d9b7cc04**

Documento generado en 31/01/2025 04:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>